



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



FECHA DE INGRESO: <i>1 de julio de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Monabí</i>
PROCESO No. <i>600-2009</i>		CUERPO No. <i>1</i>
TIPO DE RECURSO: <i>Acción de Protección</i>		
ACCIONANTE: <i>Luis Pauchay Campuzano</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i> Casillero Contencioso Electoral		DEFENSOR: Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón: <i>Montecristi</i>	Provincia: <i>Manabí</i>
Dirección:		
Telf.:		Correo electrónico:
JUEZ: <i>Dra. Nelly Bevallos</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>Ab. Fabián Haro A.</i>
OBSERVACIONES:		

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-

LUIS PACHAY CAMPUZANO, Candidato a la Alcaldía del cantón Montecristi, provincia de Manabí, por el MOVIMIENTO PATRIA ALTIWA I SOBERANA LISTAS 35, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción de Protección:

1. ANTECEDENTES.-

- 1.1. Dentro de los plazos establecidos tanto en la "Codificación de las normas generales para las elecciones dispuestas en el régimen de transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral", como en las normas expedidas por el Tribunal Contencioso Electoral, interpuse los Recursos Electorales que tanto en la Vía Administrativa como en la Contencioso Electoral dichas normas han establecido para el presente proceso electoral. Sin embargo de ello, y a pesar de haber fundamentado y sobre todo adjuntado pruebas de las que claramente se establece que se ha violentado la voluntad popular expresada en las urnas por el cometimiento de una serie de infracciones no fui atendido favorablemente, inicialmente por la Junta Provincial Electoral que rechazó mi derecho de impugnación con una resolución carente de motivación; y, luego por parte del Tribunal Contencioso Electoral que indebidamente conoció mi recurso en vía administrativa calificándolo de forma equívocada como recurso de Apelación o solicitud de declaración de nulidad de la validez de escrutinios...;
- 1.2. La Junta Provincial Electoral de Manabí en primer lugar rechazó mis pretensiones con una resolución sin motivación alguna, en la que sencillamente se decía que mis alegaciones "carecen de fundamento" sin haber establecido en ningún momento los criterios que les podrían haber llevado a tal conclusión y posteriormente el Tribunal Contencioso Electoral cuando en otras ocasiones había rectificado de oficio el error en el que otros sujetos políticos incurrieron al haber equivocado su accionar al acudir ante el TCE con sus reclamos, en mi caso en el que JAMAS PRESENTE RECURSO PARA ANTE EL TCE, ilegal, injustamente trata mi caso;
- 1.3. El Tribunal Contencioso Electoral además indebidamente señala pretensiones que no he presentado; y ha juzgado mi caso mezclándolo con otras peticiones correspondientes a otros candidatos, desconozco si la actuación en tales casos haya sido correcta o no, sin embargo en mi caso ha violado mis derechos constitucionales y legales;
- 1.4. A fin de clarificar mi posición me permito explicar el motivo por el que el Tribunal Contencioso Electoral ha actuado indebidamente: 1) ha conocido un recurso que no estaba destinado a su conocimiento, que indebidamente fue remitido por la Junta Provincial Electoral de Manabí para su conocimiento cuando la intención del mismo era recurrir por vía administrativa de la Resolución de la JPEM;
- 1.5. El Tribunal Contencioso Electoral no obstante del evidente error cometido por la Junta Provincial Electoral de Manabí al remitirles una acción que por vía administrativa debía conocer el Consejo Nacional Electoral, no solo que no subsana dicho error, sino que lo agrava más aún no solamente conociendo el recurso que no era de su competencia sino que en la tramitación mezclan mi caso con otras peticiones de otros sujetos políticos violando todos los principios y normas legales existentes ya que no se puede acumular procesos de sujetos políticos distintos con pretensiones diferentes; ni aún cuando las pretensiones fuesen similares esto sería aceptable puesto que cada sujeto político tiene en esencia una pretensión diferente ya que sus intereses son en esencia distintos;

- 1.6. A pesar de todas estas violaciones he solicitado tanto al TCE como al CNE como a la JPEM que remitan el expediente que indebidamente conoció el TCE y lo pongan en conocimiento de quien debía haber conocido mi recurso, es decir el CNE; Sin embargo hasta la presente fecha no he tenido contestación a mis pedidos, más aún se insiste en violar mis derechos denegándome justicia y ni siquiera se me contesta; y,
- 1.7. Sin embargo de ello los órganos de la Función Electoral que han tomado conocimiento de mis peticiones y reclamos me han denegado justicia.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las acciones antes descritas violan mis derechos constitucionales al denegarse justicia en base a presunciones y supuestos, tanto la JPEM como el TCE han actuado indebidamente el primero al remitir equivocadamente un recurso y el segundo al tomar conocimiento del mismo y juzgarlo sin que le corresponda en ese momento procesal; El CNE a su vez ha denegado mi derecho a la defensa al no atender mis peticiones de rectificación de procedimiento, al igual que el TCE y la JPEM que de igual manera me han impedido el derecho a la defensa. Sería inoficioso referirme a las múltiples violaciones constitucionales que acarrearán las actuaciones antes descritas pero señalaré solamente a manera de referencia que se está violando entre otros, el derecho a elegir y ser elegido (y no solamente el del recurrente sino también el de la mayoría de ciudadanos del cantón Montecristi que votaron por mí). El derecho a un debido proceso, a una justicia expedita, correcta y sin dilaciones, etc etc.

A tales efectos no está por demás recordar algunas de las normas Constitucionales que La Junta Provincial Electoral de Manabí, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral al parecer han olvidado en sus actuaciones:

“Art. 61.-Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

1. *Elegir y ser elegidos.*
 2. *Participar en los asuntos de interés público.*
 3. *Presentar proyectos de iniciativa popular normativa.*
 4. *Ser consultados.*
 5. *Fiscalizar los actos del poder público.*
 6. *Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*
 7. *Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.*
 8. *Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten.*
- Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”*

“Art. 62.-Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones:”

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*
2. *Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*
3. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de*

cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. **El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:**

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e. Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f. Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g. En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j. Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

(Las negrillas me corresponden)

3. PETICIÓN.-

Con los antecedentes expuestos, solicito que en conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Ecuador y en concordancia con lo dispuesto en el "Procedimiento para el trámite de las Acciones de Protección que se refieran directa o indirectamente a los Derechos de Participación que se expresan a través del Sufragio", en Sentencia el Tribunal Contencioso Electoral reconozca la violación a los derechos antes enunciados por "la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales" a la que me he visto sometido especialmente al encontrarme a consecuencia de las acciones antes descritas en estado de indefensión y discriminación; y, disponga la inmediata remediación mediante acciones afirmativas de reconocimiento de mis derechos que incluirán necesariamente la aceptación y ejecución de las peticiones contenidas en los escritos presentados tanto ante la JPEM, el CNE e inclusive el TCE en los recursos planteados.

4. PRUEBAS.-

Se dispondrá que se incorporen al presente trámite y se tenga como prueba de mi parte el expediente de la causa 423-2009 que incluye tanto las actuaciones de la Junta Provincial Electoral como del TCE en el tratamiento del mismo.

Se servirá disponer al Consejo Nacional Electoral y a la Junta Provincial Electoral de Manabí la remisión de los documentos que no obren en poder del TCE y que tengan relación con el expediente antes indicado.

Adjunto además a pesar de que es parte del expediente antedicho nuevamente copia de mi escrito mediante el que solicité que en base a los arts. 60 y 88 se rectifiquen los errores numéricos que oportunamente impugné.

5. AUDIENCIA.-

Conforme lo dispuesto en el "Procedimiento para el trámite de las Acciones de Protección que se refieran directa o indirectamente a los Derechos de Participación que se expresan a través del Sufragio" se servirá señalar día y hora a fin de que tenga lugar la Audiencia Pública respectiva.

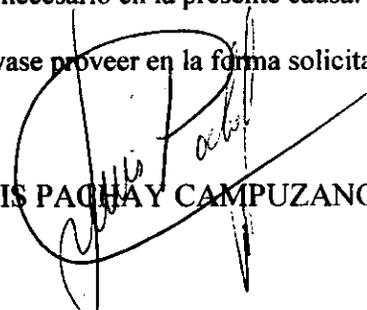
6. NOTIFICACIONES.-

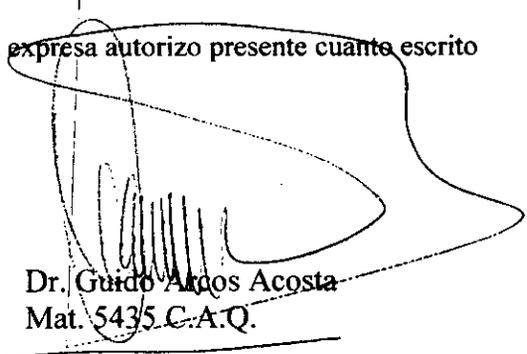
Con la presente Acción se servirá notificar al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidente Lcdo. Omar Simon en la Av. 6 de Diciembre y Bosmediano (esq); y, a la Junta Provincial Electoral de Manabí en la persona de su presidente el señor Jordano Gorozabel (únicos nombres y apellidos que conozco) Av. Metropolitana s/n, vía Santa Ana, frente al terminal terrestre de la ciudad de Portoviejo, para lo cual se dignará enviar atento deprecatorio a uno de los Jueces de lo Civil de dicha ciudad.

De ser necesario las notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero Contencioso Electoral 35.

Firmo con mi abogado defensor, profesional al que de manera expresa autorizo presente cuanto escrito sea necesario en la presente causa.

Sírvase proveer en la forma solicitada.

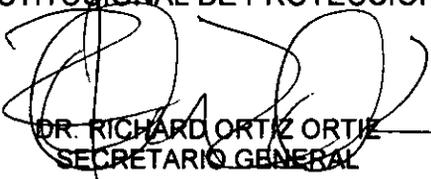

LUIS PACHAY CAMPUZANO


Dr. Guido Arco Acosta
Mat. 5435.C.A.Q.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL**

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, miércoles primero de julio del dos mil nueve, a las diecinueve horas y cincuenta y seis minutos, la causa seguida por: PACHAY CAMPUZANO LUIS, CANDIDATO ALCALDIA DEL CANTON MONTECRISTI, PROVINCIA DE MANABI, MOVIMIENTO PATRIA ALTIVA I SOBERANA en contra de CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, en: 4 foja(s), adjunta ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION.- CERTIFICO.


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siento como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a la Dra. NELLY CEVALLOS Jueza Suplente del Tribunal; ingresa con el número 2009-0600.- CERTIFICO. Quito, miércoles 1 de Julio del 2009.-


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



-6-
nes

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- CAUSA No. 600-2009. Quito, Distrito Metropolitano, 3 de julio de 2009, las 11h00.- **VISTOS.-** En mi calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, y por haber resultado favorecida en el sorteo de ley correspondiente, prevengo en el conocimiento de la presente causa. Con fecha 1 de julio de 2009, a las 19h00, por medio de Secretaría General ingresa la Acción de Protección interpuesta por Luis Pachay Campuzano, en su calidad de candidato a alcalde del Cantón Montecristi, Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35; en virtud de la cual, solicita *"que en Sentencia el Tribunal Contencioso Electoral reconozca la violación a los derechos antes enunciados por la 'privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales' en la que me he visto sometido especialmente al encontrarme a consecuencia de las acciones antes descritas en estado de indefensión y discriminación; y, disponga la inmediata remediación mediante acciones afirmativas de reconocimiento de mis derechos..."*. Con estos antecedentes y por ser obligación primordial de los juzgadores asegurar la competencia para resolver las causas sometidas a su conocimiento, se hacen las siguientes consideraciones. **PRIMERO: Competencia.-** De conformidad con el artículo 86 de la Constitución de la República, en concordancia con la Resolución No. 331-15-05-2009, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver las Acciones de Protección, cuyo objeto versare sobre la tutela efectiva de los derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. **SEGUNDO: Naturaleza de la Acción de Protección.-** Del escrito que contiene la acción, materia de este análisis, se desprende que el accionante considera que el Tribunal Contencioso Electoral ha violado sus derechos, al haber conocido y resuelto un recurso de apelación, propuesto en sede administrativa; y, por no haberlo resuelto favorablemente, en relación a la formulación de sus pretensiones. En tal virtud, sostiene se han violado sus derechos a la defensa y a elegir y ser elegido. Al respecto y como quedó sentado por este Tribunal, dentro de las causas 589-2009; 588 -2009; y, 597-2009, cabe recordar al accionante que la Acción de Protección es una garantía fundamental, de naturaleza jurisdiccional y de aplicación residual. Es decir, procede únicamente cuando existe vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública que no ejerciere potestades de naturaleza jurisdiccional, según lo expresa el artículo 88 de la carta fundamental. Asimismo, atendiendo a su naturaleza

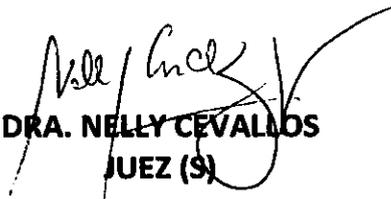
residual, la Acción de Protección procede exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no contase con una vía procesal específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria, que sea capaz de canalizar satisfactoriamente la pretensión jurídica dentro de un caso, en concreto. En tal virtud, se observa que la pretensión del actor se basa en promover un nuevo análisis de los hechos que fueron alegados y estudiados dentro del proceso signado con el No. 423-2009; el mismo que fue resuelto mediante sentencia que hoy se encuentra ejecutoriada y pasada en autoridad y efectos de cosa juzgada. Por otra parte, cabe precisar que la causa No. 423-2009 versa sobre una supuesta nulidad de la declaratoria de validez de escrutinios. En tal sentido, el accionante propone la presente Acción de Protección en contra de un proceso, cuyo fondo incumbe a un asunto de mera legalidad. En este orden de ideas, la vía procesal escogida por el accionante es improcedente por las razones siguientes: a) porque dicho asunto no se encuentra consagrado en norma constitucional alguna; b) porque al ser un asunto de mera legalidad posee una vía ante la justicia contencioso-electoral; y, c) porque la vía contencioso-electoral, connatural a la pretensión esgrimida, ha sido debidamente agotada y la pretensión resuelta de forma oportuna en estricto apego a derecho; y respeto irrestricto a las garantías básicas del debido proceso. En consecuencia, existe un fallo de última y definitiva instancia que atiende a dicha pretensión, sobre el cual no cabe la posibilidad de volver a discutir su fondo, toda vez que dicho fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, firme y pasado en autoridad y efectos de cosa juzgada. El recurrente pretende utilizar esta garantía jurisdiccional para que se revisen nuevamente hechos y pretensiones sobre los cuales ya existe un pronunciamiento judicial firme, situación que no puede ser atendida. **CUARTO:** El artículo 88 de la Constitución de la República prescribe que la Acción de Protección procede en contra de actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. Asimismo, atendiendo a la interpretación sistemática que de la norma constitucional ensaya la Corte Constitucional, en su calidad de máximo órgano de control e interpretación de la misma, -según indica el artículo 429 de la Constitución- mediante Sentencia No. 001-09-SEP-CC de 31 de Marzo del 2009 dicho organismo precisó que las referencias que el texto constitucional hace sobre autoridad judicial, en cuanto al ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, son asimilables a las que son atribuibles al Tribunal Contencioso



- 1 -
a/c

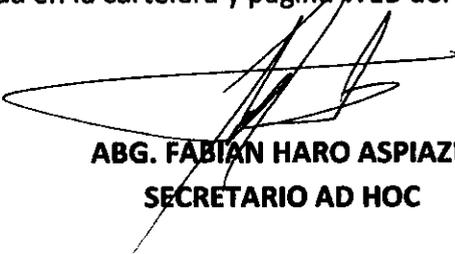
Electoral, por ser éste un juez especializado de última y definitiva instancia, en materia de derechos políticos, que se expresan a través del sufragio. En consecuencia, las sentencias o autos definitivos emanados del Tribunal Contencioso Electoral, en general, y la sentencia dictada en la causa No. 423-2009, en particular, no son susceptibles de impugnación por medio de una Acción de Protección. **QUINTO:** Sin perjuicio de lo indicado, este Tribunal no puede dejar de pronunciarse sobre las afirmaciones del actor, según las cuales, éste Tribunal lo ha dejado en estado de indefensión. Al respecto, cabe dejar sentado que la causa 423-2009 fue tramitada y resuelta con absoluta observancia al trámite previsto en el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, dictado por este Tribunal, en ejercicio de la potestad normativa, delegada por el artículo 15 del Régimen de Transición; en tal virtud, el actor fue debidamente notificado con todas y cada una de las providencias emitidas dentro del trámite de la causa; y gozó de amplias posibilidades de producir y refutar la prueba incorporada al proceso en cuestión. En tal sentido, este Tribunal no conoció de ninguna circunstancia relativa a consideraciones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socioeconómica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud; o cualquier otra circunstancia personal que amerite la adopción de medidas afirmativas, tendientes a corregir alguna desventaja *de facto* que pudiese colocar al accionante en una situación desfavorable *de iure*. De esta forma, al no existir situación que amerite un trato diferenciado, en favor de la igualdad material o sustancial, este Tribunal ha aplicado la normativa común a este tipo de casos, por lo que resulta inaceptable sostener que se ha actuado de manera discriminatoria. Finalmente, el hecho que este Tribunal no haya acogido "favorablemente" su pretensión no quiere decir que se haya denegado justicia, lo único que quiere decir es que la razón jurídica no asistía al accionante o que simplemente, éste no logró desvirtuar la presunción de validez de la que gozan los actos y resoluciones de los organismos administrativos que integran la Función Electoral. Por las razones expuestas se **INADMITE** a trámite la Acción de Protección propuesta por el señor Luis Pachay Campuzano, en su calidad de candidato a alcalde del Cantón Montecristi de la Provincia de Manabí, patrocinado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35. En tal virtud,

se ordena el archivo de la causa. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario Ad-hoc del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y notifíquese.**



DRA. NELLY CEVALLOS
JUEZ (S)

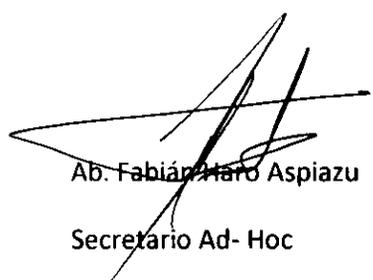
En la ciudad de Quito, a 3 de julio de dos mil nueve, procedo a notificar con el auto que antecede, a Luis Pachay Campuzano, en el casillero contencioso electoral No. 35, así como por boleta dejada en la cartelera y página WEB del Tribunal.- **Certifico.**



ABG. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO AD HOC

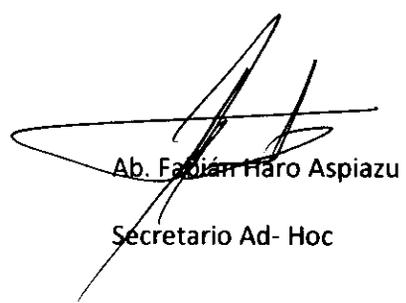
-8-
cho

Razón.- Siento como tal que a los tres días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecinueve horas con veinte y tres minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-



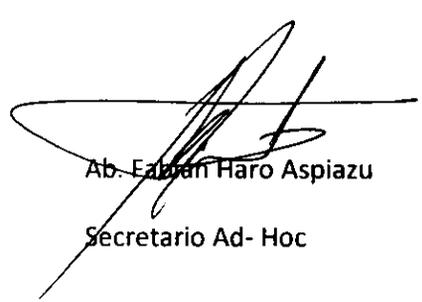
Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario Ad- Hoc

Razón.- Siento como tal que a los tres días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con veinte y siete minutos, procedí a publicar la sentencia que antecede, en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario Ad- Hoc

Razón.- Siento como tal que a los tres días del mes de julio del año dos mil nueve, a partir de las diecisiete horas con veinte y cinco minutos, procedí a notificar con la sentencia que antecede al Sr. LUIS PANCHAY CAMPUZANO, en el Casillero Contencioso Electoral N.- 35 del Tribunal Contencioso Electoral.- Certifico.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario Ad- Hoc